

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 4.

Regencia del Reino.

(Gaceta del 3 de Julio.)

LEY

DON FRANCISCO SERRANO Y DOMÍNGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Quedan derogados los artículos 130, 207, 214 y 220 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857 en lo relativo á la edad que por los mismos se exige para aspirar al Profesorado público, debiéndose verificar los ejercicios de oposicion sin atender á este requisito.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—**Nicolás Maria Rivero**, Presidente.—**El Marqués de Sardoal**, Diputado Secretario.—**Julian Sanchez Ruano**, Diputado Secretario.—**Francisco Javier Carratala**, Diputado Secretario.

Por tanto.

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 30 de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—**Francisco Serrano**.—El Ministro de Fomento, **Manuel Ruiz Zorrilla**.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Artículo 1.º Quedará suprimido desde el dia 15 del actual el cuarto que perciben los carteros por la distribución á domicilio de los impresos y periódicos y de las cartas procedentes del extranjero.

Art. 2.º Se aprueba la tarifa presentada con esta fecha por la Direccion general de Comunicaciones para el franqueo obligatorio de los impresos de todas clases, obras por entregas y libros que circulen por el correo en la Península e islas adyacentes y en las posesiones de España en Ultramar.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, así como de exigir, de acuerdo con el de Estado, de las Potencias extranjeras las franquicias y concesiones reciprocas al beneficio que á su correspondencia respectiva se concede por el artículo 1.º

Dado en Madrid á dos de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—**Francisco Serrano**.—El Ministro de la Gobernacion, **Práxedes Mateo Sagasta**.

Gaceta del 4 de Julio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ORDEN.

Establecida por las Cortes Constituyentes la Regencia del Reino, entre cuyas atribuciones se halla la concedida por la Constitucion al Rey de que la justicia se administre en su nombre, se hace necesario sustituir á la fórmula que el Gobierno Provisional fijó interinamente para las provisiones, exhortos y demás

documentos que expidan los Tribunales y Juzgados otra que se halle en armonía con las instituciones que en uso de su soberanía se ha dado la Nacion; y al efecto S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos se use la fórmula de: «En nombre de S. A. el Regente del Reino.»

Madrid 2 de Julio de 1869.—**Herrera**.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Administracion.—Negociado 5.º Quintas.

Nueva variacion en algunos de los dias señalados para la entrega de quintos.

Al anunciar en el *Boletín oficial* del 28 de Junio próximo pasado, núm. 150, la variacion de los dias de entrega de quintos acordada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion, á consecuencia de la eleccion de dos Diputados á Cortes que acaba de verificarse, no se tuvo presente que el 18 del actual es el señalado para el escrutinio general, en cuyo acto teniendo que emplear la Diputacion con parte del personal de su Secretaria algunas horas de aquel dia, deducidas las cuales no le quedaba tiempo bastante para recibir el contingente del mismo, era indispensable alterar el señalamiento desde aquella fecha

ó detener á los pueblos un dia más. En esta alternativa es preferible lo primero atendida la época de ocupacion de los labradores.

En su consecuencia, se deja en hueco el espresado dia 18, y los pueblos que en el mismo debian entregar sus cupos, lo verificarán el siguiente 19.

Los del 19 el 20.

Los del 20 el 21.

Los del 21 el 22.

Los del 22 el 23.

Los del 23 el 24.

Y los del 24 el 25.

Me apresuro á comunicarlo á los Ayuntamientos á quienes interesa para su conocimiento y efectos correspondientes.

Zamora 8 de Julio de 1869.

—El Gobernador, **Jorge Arellano**

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

Segun me participa el señor Juez de primera instancia de Ricseco, con fecha 3 del corriente, se sigue causa criminal en aquel Juzgado en averiguacion de los autores del robo de una mula y un caballo, cuyas señas se espresan á continuacion, y de la pertenencia de don Cleto Moran, vecino de Urueña. En su consecuencia, encargo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias en averiguacion del paradero de las citadas caballerías, y habidas que sean las pondrán á mi disposicion con las personas en cuyo

poder se hallen, sino justificasen su buena adquisicion.

Zamora 6 de Julio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula de siete años de edad, pelo castaño, de siete cuartas y tres dedos, vociblanca y bragada, ancha de pechos, tiene una palera ó rozadura de pelo en la cadera izquierda.

Un caballo de ocho años, pelo negro, de siete cuartas y un dedo, tiene una labradura de fuego en el corbejon izquierdo y una rozadura en la cadera de la misma estremidad, bastante desfigurada, anda mucho de andadura, se sospecha en una cuadrilla de gitanos que en la noche del 26 de Junio último pasaba por dicho pueblo.

Repartimiento ordinario que los pueblos del partido de Benavente contribuyen y deben satisfacer para cubrir las atenciones de la cárcel en el año económico de 1869 á 70.

VECINOS.	DISTRITOS MUNICIPALES.	Escudos.	Milésimas.
153	Alcubilla de Nogales.	94	960
57	Arcos de la Polvorosa.	35	340
240	Arrabalde.	148	900
160	Ayóo.	99	200
51	Barcial del Barco.	31	620
872	Benavente.	540	680
119	Bercianos de Vidriales.	73	780
82	Bretó.	50	840
67	Bretocino.	41	540
92	Brime y Sog.	57	040
68	Brime de Urz.	42	160
155	Calzadilla de Tera.	96	100
244	Camarzana.	151	380
262	Castrogonzalo.	162	540
96	Colinas de Trasmonte.	59	520
149	Coomonte.	92	380
98	Cubo de Benavente.	60	760
43	Cunquilla de Vidriales.	26	660
66	Fresno de la Polvorosa.	40	920
98	Fuentecalada.	60	760
281	Fuentes de Ropel.	174	320
80	Granucillo.	49	600
97	Maire de Castroponce.	60	140
243	Manganeses de la Polvorosa.	150	760
151	Matilla de Arzon.	93	620
110	Melgar de Tera.	68	200
254	Micereces de Tera.	157	580
75	Milles de la Polvorosa.	45	260
365	Morales de Rey.	226	460
117	Olmillos de Valverde.	72	540
145	Otero de Bodas.	89	900
187	Pobladura del Valle.	115	980
113	Pozuelo de Vidriales.	70	160
124	Pública de Valverde.	76	880
65	Quintanilla de Urz.	40	300
133	Quiruelas de Vidriales.	82	460
71	Rosinos de Vidriales.	44	020
269	San Cristobal de Entreviñas.	166	880
188	San Pedro de Ceque.	116	660
62	San Pedro de la Viña.	38	440
77	San Roman del Valle.	47	840
73	Santa Colomba de las Carabias.	45	260
70	Santa Colomba de las Monjas.	45	400
182	Santa Cristina de la Polvorosa.	112	940
138	Santa Croya de Tera.	85	560
162	Santivañez de Vidriales.	100	540
125	Santovenia.	76	260
71	Sitrama de Tera.	44	020
56	Tardemézar.	34	720
93	Torre del Valle.	57	660
155	Uña de Quintana.	94	860
239	Vega de Tera.	148	280
95	Villabrazaro.	58	900
107	Villaferrueña.	66	340
45	Villageriz.	27	900
113	Villanazar.	70	060
54	Villanueva de Azoague.	35	480
72	Villaveza del Agua.	44	740
Total.		5.100	000

Zamora 8 de Julio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

Capitanía general de Castilla la Vieja. —E. M.—Seccion segunda.—El excelentísimo señor Ministro de la Guerra, en 21 del mes próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Promulgada en 6 del corriente mes la Constitucion de la Monarquía española, y habiendo ya prestado juramento á la misma los Generales y Brigadieres empleados de cuartel y exentos del servicio, así como los Jefes y Oficiales en situacion activa y de reemplazo, procede que igual juramento presten los Jefes y Oficiales que se hallan retirados; y con el fin de que dicho acto tenga lugar, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los Jefes, Oficiales y sus clases asimiladas que se encuentran retirados, prestarán el juramento á la Constitucion con las formalidades prevenidas en la orden circular de 9 del actual, ante la autoridad militar del punto en que residan, para lo cual los Capitanes generales dispondrán con la anticipacion oportuna se fije el dia y hora en que dichas clases deberán concurrir á la casa habitacion de la autoridad militar.

2.º La fórmula del juramento será la prescrita para todas las clases militares en dicha orden circular.

3.º En los puntos en que no hubiese autoridad militar tendrá lugar el acto ante el Alcalde respectivo, a menos que los interesados prefieran pasar á verificarlo ante la autoridad militar mas inmediata.

4.º Las autoridades militares y Alcaldes dispondrán que se levante acta en que se detallen por clases los nombres de los que presten el juramento y la remitirán á este Ministerio para los efectos oportunos.

5.º El juramento á la Constitucion por las espresadas clases, deberá verificarse el mismo dia en todos los puntos de cada distrito militar.

6.º Los militares retirados que se encuentran residiendo accidentalmente en el extranjero, prestarán el juramento ante los representantes de España ó Cónsules del punto en que se encuentren; y si no lo hubiere, ante el del más inmediato, debiendo los interesados dar cuenta por escrito de haberlo verificado al Capitán general del distrito donde tengan fijada su residencia en la Peninsula en el término de veinte dias, á contar desde la fecha de esta orden.

De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, debiendo verificarse el acto el dia 25 del actual en todos los puntos de esa provincia donde existan individuos de la citada clase y formándose en cada uno relacion de los que presten el juramento en la forma que previene el art. 4.º y cuyas actas recojerá V. S. y me remitirá oportunamente despues que todas se hallen reunidas. Al mismo tiempo se servirá V. S.

manifestarme la causa por que no presen juramento los que dejen de hacerlo como asimismo me manifestará si ha quedado algun individuo de las clases activas que no lo hayan hecho.

Lo que he dispuesto hacerlo saber por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para su mas exacto cumplimiento, á fin de que todos los retirados existentes en la misma, á que se refiere la precedente superior comunicacion, se presenten ante los Alcaldes de los pueblos el dia 25 del actual, á las once de la mañana, á prestar el juramento á la Constitucion de la Monarquía; y terminado que sea el acto, los mencionados Alcaldes remitirán á mi autoridad la relacion y las actas á que se refiere dicho escrito, esceptuando únicamente los retirados de esta ciudad, que lo verificarán en dicho dia y hora en este Gobierno militar.—Es copia.—El Brigadier, Gobernador militar, Murias.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Suprimida la plaza de Secretario de este Tribunal, segun orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y dispuesto que el servicio que dicho funcionario venia prestando se haga en lo sucesivo en la misma forma que antes de la creacion de las expresadas plazas, S. E. el Tribunal pleno se ha servido nombrarme Secretario-Archivero de esta Audiencia.

Lo que de orden de S. E. el referido Tribunal se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias del Territorio para conocimiento de todos los funcionarios del orden judicial.

Valladolid 5 de Julio de 1869.—D. O. D. S. E. El Secretario-Archivero, Vicente Herrero.

En la *Gaceta de Madrid* del 27 de Junio último se halla inserta la orden expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 26 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:-

«En vista de las reclamaciones presentadas acerca de varios particulares relativos al cumplimiento del decreto de 26 de Enero último, como Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien resolver:

1.º Que se amplíe como término improrogable hasta 1.º de Octubre próximo el plazo que la disposicion 1.ª del citado decreto concede á los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fe pública judicial ó extrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipoteas enajenadas de la Corona, para que presenten ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva los documentos relativos á sus oficios para la calificacion de los mismos y declaracion del derecho á ser indemnizados.

2.º Que los títulos cuya presentacion es indispensable para que pueda cumplirse lo prevenido en la disposicion referida son el último de adquisicion de la propiedad á favor del actual poseedor, el del

último servidor, la cédula de confirmacion y el documento que acredite haberse satisfecho el valimiento ó suplemento respectivos, así como certificación del Registro de la Propiedad con referencia á los libros antiguos acerca de las cargas que pesan sobre el oficio presentado; todo sin perjuicio de los demás documentos que las Salas de gobierno puedan reclamar, según los casos, por estimarlos pertinentes.

Y 3.º Que los títulos indicados pueden presentarse originales ó por medio de testimonio cotejado.

Lo comunico á V... para conocimiento de la Sala y efectos que correspondan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de Junio de 1869.—Herrera.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Y el señor Regente ha acordado su cumplimiento y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento de los dueños de oficios y demás á quienes pueda interesar.

Valladolid 6 de Julio de 1869.—De orden de S. S., Vicente Herrero.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE MALAGA

Hasta el año de 1858, se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenían de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas, dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse mas de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso, no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invadidos de pobres, en términos de llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobacion superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debía producir favorables efectos, pero por el contrario, garantidos los pobres por una documenta-

cion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos de sirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad mas de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse, un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige.

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

- 1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial mas pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.
2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.
3.º Que los pobres pertenecientes á esta deberán presentarse provistos de una certificación facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificación ó documento del alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vejez.
4.º Que ningún pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.
5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas según las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que pre-

fieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, expresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el Boletin oficial de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demás de la Península, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los señores Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 17 de Junio de 1869.—El Gobernador Presidente, Federico Villalva.—P. A. D. L. D. P., El Secretario interino, Antonio Ocon.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

En el número del Boletin, correspondiente al lunes 5 del corriente pusimos la fecha de 30 de Julio en una circular del señor Jefe económico de esta provincia, en vez de 5 que fué el dia en que se expidió.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta ciento cuarenta cajones de pino que fueron envases de tabacos divididos en siete lotes de á veinte cada uno, existentes en los almacenes de Estancadas de esta capital.

- 1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador á las doce de la mañana del dia que cumpla los ocho de haberse inscrito el presente pliego en el Boletin oficial de la provincia, ante dicho Jefe y el Escribano de Hacienda.
2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.
3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cada cajón de los comprendidos en cada lote que se formarán con envases de diferentes dimensiones.
4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.
5.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alta y se adjudicará al que la mejor.
6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos

del Escribano y el reintegro del papel al respecto de 200 milésimas de escudo cada pliego.

7.º La Administracion si lo creyere conveniente exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado este acto sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

Zamora 7 de Julio de 1869.—José Fernandez.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al pormayor y menor.

- Carne de vaca, de 3,200 á 3,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0,118 á 0,188 escudos libra.
Idem de cordero, de 0,170 á 0,175 escudos libra.
Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.
Tocino añejo, de 0,370 á 394 escudos libra.
Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.
Aceite, de 6 á 6,200 escudos arroba y de 0,216 á 0,230 escudos libra.
Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba, y de 0,072 á 0,118 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

- Cebada, de 2,000 á 2,400 escudos fanega.
Trigo vendido..... 442 fanegas.
Precio medio..... 4,621 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

Ayuntamiento popular de Villardondiego.

No habiéndose presentado al acto de filiacion el dia 24 del próximo pasado mes, á pesar de los requerimientos hechos, el mozo Francisco Villar Garcia, á quien correspondió el núm. 1.º para el reemplazo del ejército del presente año, del que se tiene noticia, según comunicacion de don Francisco Aguilar y Vela, Comandante segundo Jefe del Batallon cazadores de Tarifa, núm. 6, se encuentra en San Sebastian de Vizcaya, con objeto de ser destinado á dicho Batallon, se le cita para que se presente en este Ayuntamiento para el dia 12 del corriente, y de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Villardondiego 6 de Julio de 1869.—El Alcalde, Manuel Perez Calles.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

DE ZAMORA.

Habiendo empezado á regir los presupuestos municipales del año económico de 1869 á 1870 el día 1.º de este mes, esta Junta ha acordado dirigirse á todos los Maestros de primera enseñanza de ámbos sexos de la provincia, para que, en armonía con lo que previene la orden de 29 de Noviembre de 1853, forme cada uno los correspondientes á sus Escuelas.

Para que el Inspector del ramo cumpla lo que para estos casos está prevenido y pueda hacerlo con el debido acierto, es indispensable que los Maestros formen por duplicado los indicados presupuestos antes del día 22 del mes actual, teniendo presente al efecto lo prevenido en la disposición 13 de la citada orden de 29 de Noviembre de 1850, sin olvidarse que en la actualidad puede cada cual adoptar para la enseñanza los libros de texto que mejores le parezcan. También es indispensable que con los presupuestos informados por las Juntas locales, remitan los Alcaldes con su firma y la del Maestro ó Maestra una nota de los enses y útiles de enseñanza que haya en cada escuela antes del día 30.

Del acreditado celo que distingue á los Alcaldes, Juntas locales y Maestros de la provincia, es de esperar que se cumpla este servicio con la premura y exactitud que su importancia exige.

Zamora 7 de Julio de 1869.—El Presidente, Miguel Requejo.—Dionisio Casas y Criado, Secretario.

Teniendo en cuenta esta Junta que los pueblos de la provincia son esencialmente agrícolas y que la mayor parte de los niños no concurren á las escuelas mientras duran los trabajos de la recolección, ha acordado, en conformidad con lo que previenen las disposiciones vigentes, que las dos clases diarias de á tres horas se reduzcan durante la canícula á una de tres y media en todas las escuelas públicas; cuya clase tendrá lugar por la mañana.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes, Juntas locales y Maestros de primera enseñanza, y para su exacto cumplimiento, debiendo advertir que si en algún pueblo es conveniente que por circunstancias especiales se principian las vacaciones indicadas algunos días antes de la entrada de la canícula, pueden acordarlo así los respectivos Alcaldes, Juntas y Maestros, en cuyo caso concluirá dicha vacación tantos días antes de la terminación de la canícula cuantos sean los que se haya anticipado.

Zamora 7 de Julio de 1869.—El Presidente, Miguel Requejo.—Dionisio Casas y Criado, Secretario.

Ayuntamiento popular de Torre del Valle.

Extracto de los principales acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el finado mes de Junio último y que aprobado por la corporación se remite al señor Gobernador para insertarlo en el *Boletín oficial*, según lo previene el art. 70 de la ley municipal.

Día 2.

Se acordó por el señor Presidente que el Secretario leyera la correspondencia oficial, y por la corporación en unanimidad se acordó dar publicidad á la circular del señor Gobernador, inserta en el *Boletín oficial* de 28 del pasado, referente al uso de armas.

Día 9.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 16.

Por el señor Presidente fué presentada una solicitud de don Pedro Ramos, vecino de Paladinos, para que se certificase de las fincas de su propiedad, que en ellas se espesaba, y como se hallaron en el cuaderno de riqueza del distrito, se le dió el certificado por el señor Alcalde, Regidor síndico, y el Secretario del Ayuntamiento.

Día 23.

No hubo asuntos de que tratar.

Día 27.

Se acordó el nombramiento de Maestro de niños del distrito y recayó en don Cipriano Maniega.

Torre del Valle 30 de Junio de 1869.—P. O. D. S. A. El Secretario, Felipe Fernandez.

Ayuntamiento popular de Moraleja del Vino.

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en los meses de Abril, Mayo y Junio últimos que aprobados por la corporación se remiten al señor Gobernador de la provincia conforme á lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal vigente.

Día 7 de Abril.

Nada hubo de que tratar.

Día 14.

Nada se acordó por la corporación.

Día 21.

Acuerdo sobre pagar las retribuciones á los Profesores de Instrucción primaria. Acuerdo sobre abonar á la señora Maestra el déficit que no había percibido por su dotación en el año presente.

Día 28.

Nombramiento de facultativo para el reconocimiento de los mozos que aleguen

exención en el acto de la declaración de soldados; recayó este en don José Almazan.

Se nombró tallador á don Antonio Fernandez Ferez para la medición de los mozos.

Día 5 de Mayo.

Nada tuvo que acordar la corporación.

Día 12.

De nada se ocupó la corporación.

Día 19.

Nada acordó la misma.

Día 26.

Acuerdo sobre que la contabilidad municipal de este pueblo está bien arreglada.

Día 2 de Junio.

De nada se ocupó la Corporación.

Día 9.

Exámen y aprobacion del apéndice al amillaramiento.

Día 16.

Nada tuvo que acordar la corporación.

Día 23.

Acuerdo sobre que se pague el cuarto trimestre á los empleados municipales.

Día 27.

Jura de la Constitución por el Ayuntamiento, empleados municipales y del Estado, residentes en este pueblo.

Moraleja del Vino 7 de Julio de 1869.

—El Alcalde, Bernardo Avedillo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Isidro Blanco, natural y vecino de Villadepera, de estado casado, oficio labrador, de treinta años de edad, contra quien en este mi Juzgado y testimonio del refrendante se sigue expediente sobre pago de las responsabilidades pecuniaras que le fueron impuestas en la causa criminal que se le siguió sobre hurto de un carnero á su convecino Alonso Pascual para que en el término de treinta días á

contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este dicho Juzgado á fin de hacer el requerimiento de pago que tengo acordado en proveido de diez de Junio último bajo apercibimiento que de no presentarse en expresado término se seguirán los autos en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á treinta y uno de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ricardo Decoroso Vazquez.—P. S. M., Hermenegildo Ruran.

Don Manuel Martinez Morales, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido.

Por el presente, tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Antonia Casas Vara y Lorenza Rodriguez Prieto, residentes en Gallegos del Rio, para que dentro del término de nueve días se presenten en este Juzgado á ser notificadas de la acusacion fiscal presentada en la causa seguida por aprehension de sal, con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Manuel Martinez Morales.—De orden de S. S. Manuel Marrón.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

IMPRENTA de Nicanor Fernandez.

Este establecimiento con un local hecho á propósito, una máquina nueva y buenas prensas de imprimir, está surtido de variados y elegantes tipos de imprenta y se halla dispuesto á hacer con prontitud y equidad cuantos trabajos de tipografía se le encarguen.

A LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

En la librería de Rodriguez, calle de la Renova, número 13, se hallan de venta los documentos impresos para la Administración y Contabilidad de los municipios.

Imprenta de Nicanor Fernandez, plazuela de la Cárcel, número, 1.—Zamora.